
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecnoamérica, S.R.L.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Dra. Lissette Ruiz Concepción y Lic. Franklyn Abreu Ovalle.
Recurridos:	Nelson Santana Valdez y Angelino Sánchez Sánchez.
Abogados:	Dres. Hugo Corniel Tejada, Pedro Cedano Santana y Lic. Víctor Hugo Corniel Mata.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-00209, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y el Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 001-0160862-8, 001-1624833-7 y 402-21882968-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, 4° piso, apto. 412, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-01-17159-6, con asiento social en la calle José Brea Peña núm. 14, torre profesional District Tower, 8° piso, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Ing. Pedro Delgado Malagón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085354-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Hugo Corniel Tejada, Pedro Cedano Santana y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0004739-3, 001-0570391-2 y 071-0053306-1, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Cub Scouts núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito

Nacional, actuando como abogado constituido de Nelson Santana Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0064201-7, domiciliado y residente en la calle La Finca núm. 44, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Angelino Sánchez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0029727-9, domiciliado y residente en la calle Los Palmares núm. 24, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentados en alegados despidos injustificados, Nelson Santana Valdez y Angelino Sánchez Sánchez, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL. y Johanny Astrid Camilo Redondo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 40-2017, de fecha 7 de febrero de 2017, que rechazó el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de los demandantes, rechazó la demanda en cuanto a la co-demandada Johanny Astrid Camilo Redondo, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y condenó a la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL. al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por de manera principal por la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL. y de manera incidental por Nelson Santana Valdez y Angelino Sánchez Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSSENT-00209, de fecha 27 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación, promovidos el principal en fecha ocho (08) del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la empresa TECNOAMERICA, SRL, otro incidental en fecha 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017) por los señores NELSON SANTANA VALDEZ y ANGELINO SÁNCHEZ SANCHEZ, y por ultimo otro incidental de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la señora JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO, todos contra Sentencia No. 40/2017, dictada en fecha siete(07) del mes de febrero del año dos mil diecisiete(2017), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa TECNOAMERICA, SRL., ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la ING. JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores NELSON SANTANA VALDEZ y ANGELINO SANCHEZ SANCHEZ, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, agregando que se CONDENA a la empresa TECNOAMERICA, SRL, al pago de la suma de RD\$10,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los señores NELSON SANTANA VALDEZ y ANGELINO SANCHEZ SANCHEZ, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, TECNOAMERICA., S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. HUGO CORNIEL TEJEADA, PEDRO CEDANO SANTANA, LICDO. VICTOR HUGO CORNIEL MATA y DR. EMILIO GARDEN LENDOR, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer**

medio: Violación al artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, que contempla el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de Motivación y de Valoración de las Pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2017 solicitó una prórroga para depositar documentos nuevos, en razón de que apenas el 30 de junio del citado año había ejercido el desahucio contra la corecurrida Johanny Astrid Camilo Redondo, constancia de terminación que la corte *a qua* ordenó depositar, sin embargo, rechazó la solicitud de prórroga petitionada obviando que por el hecho de la ruptura laboral antes descrita los medios de prueba que sustentaban el recurso de apelación y que podrían desvincularla de la relación con Nelson Santana Valdez y Angelino Sánchez Sánchez dependían esencialmente de la colaboración y del suministro de los elementos probatorios que poseía la referida ingeniera desahuciada, los que para ser obtenidos se debió producir un requerimiento ante el Ministerio de Educación de la República Dominicana del expediente de la obra Estancia Infantil Santo Domingo *Country Club* en la que los demandantes originales alegan haber trabajado, pero al momento de la audiencia, dicho expediente no había sido entregado por lo que fue que se solicitó el aplazamiento para tener tiempo de obtenerlos y depositarlos, mostrándose inclusive el acuse de recibido del referido requerimiento, pedimento que fue rechazado sobre el argumento de que no existía constancia de que la exponente hubiere hecho reservas de derecho para su depósito, con lo que obstaculizó el ejercicio de su derecho fundamental a la prueba.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] ABOGADO RECURRENTE: Hay uno de los documentos relacionados con el desahucio que es una solicitud de libre acceso de la información al Ministerio de Educación, vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, hasta tanto el Ministerio de Educación entregue el expediente relativo a la contratación; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros no nos oponemos a que esos documentos formen parte del proceso, si ellos quieren un aplazamiento tienen que presentar una solicitud de la prueba que ellos quieren aportar al tribunal, solicitamos que se rechace y que se le de continuidad al presente proceso, nosotros hacemos entender que el tribunal solamente ordenó que depositara los documentos relativos solo al proceso, la parte no hizo reservas en su recurso, violentando el procedimiento del Código de Trabajo y en virtud del debido proceso de ley; ABOGADO CO-RECURRIDO; Nos adherimos al pedimento de la parte recurrida; ABOGADO RECURRENTE: Este documento es el acceso de recibo, porque se hace de forma electrónica, vía correo electrónico, en esa virtud nosotros reiteramos el pedimento y sobre todo que la prueba que entregaría el Ministerio de Educación es de suma importancia en el proceso; LA CORTE FALLA: En el entendido de que tal y como alegan las partes recurridas en el escrito contentivo del recurso de apelación que apodera ésta sala de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), no consta que la parte recurrente hiciera reservas para depositar nuevos documentos como lo serían los documentos alegados por ellos para solicitar la prórroga de la presente audiencia, por lo que ésta Corte rechaza la solicitud de prórroga invocada por la parte recurrente para depositar nuevos documentos y ordena la continuación de la presente audiencia; [...]” (sic)

En el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina

un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos.

En ese orden, es un criterio jurisprudencial constante que en virtud del artículo 543 del Código de Trabajo, aplicable en grado de apelación, los documentos serán depositados en la secretaría del tribunal de trabajo con un escrito inicial, lo que obliga al recurrente hacer su depósito, conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, siendo facultativo para la corte admitir el depósito de documentos posteriormente, cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del recurso, siempre que haga reservas o que se tratare de documentos nuevos o desconocidos por la recurrente.

A su vez el artículo 544 del Código de Trabajo establece que: *no obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo....*

El legislador dominicano ha establecido una forma para la producción de documentos de conformidad con lo transcrito en los textos legales antes citados, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa, en la especie, la parte recurrente no dio cumplimiento a las exigencias de la ley, ya que no consta en parte alguna de la decisión impugnada que se haya hecho reservas para el depósito de documentos, por lo que, haciendo uso de su facultad discrecional, la alzada rechazó la solicitud de prórroga, sin que con dicha denegación se violentara el derecho de defensa, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que nunca fue empleadora de los demandantes, hoy recurridos, lo que se puede comprobar del análisis de las pruebas sometidas a la consideración del juez de primer grado y la alzada, no obstante, la corte *a qua* estableció dicha condición sin el expediente haber sido instruido, sin interpretar el alcance de ninguna de las pruebas, y solo transcribiendo las declaraciones del testigo a cargo de la hoy recurrida, realizadas ante el tribunal de primer grado, sin dar la oportunidad de reproducirlo en el plenario o de promover otros testimonios, vulnerando el derecho a las partes de interrogar y contrainterrogar al testigo, conforme manda el efecto devolutivo del recurso de apelación, más aún que producto de ese testimonio dedujo la relación laboral; que tampoco se demostró la subordinación jurídica de esos supuestos trabajadores más aún que lo que se pretendía con el depósito del “Contrato de Ejecución de Obra” n° ME-CCC-SO-2013-03, suscrito entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana, y la ingeniera civil Johanny Astrid Camilo Redondo, era probar que la obra para la cual prestaron servicios los corecurridos era de la entera responsabilidad y a título de profesional independiente de la ingeniera Johanny Astrid Camilo Redondo; que producto de la falta de valoración de las pruebas la corte *a qua* condenó de manera infundada a la recurrente al pago de RD\$10,000.00, por unos supuestos daños y perjuicios sufridos por los trabajadores, en razón de su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, obviando la inexistencia de subordinación entre estos y la recurrente.

Sobre lo indicado anteriormente, la corte *a qua* expresó valorar los medios de prueba siguientes:

“(...) Acto Num.64/2017 de fecha 9 de febrero de 2017, sobre notificación de la sentencia recurrida, recibida por la señora Jhoanny Camilo, quien dijo ser empleada de TECNOAMERICA, SRL; b) acta de audiencia realizada en fecha 31 de enero de 2017 por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde fue escuchado en calidad de testigo de la parte demandante hoy recurrida, al señor APOLONIO YOY DORA, quien declaró lo siguiente: P-¿Conoce a Tecno América y la Ing. Yoanny Camilo? R-Si. P-¿Cómo lo Conoce? R-Allá en la obra. P-¿Usted estuvo presente al momento del despido de Nelson y Angelina? R- El 28/11 cuando fuimos para nos dijo la ingeniera; que no íbamos a seguir

trabajando que pasáramos el 19/12 a buscar la quincena, para darnos algo de regalía de lo que nos tocaba, y cuando fuimos ella le estaba dando un pote de romo y un cheque que tenía mil pesos, yo cogí el mío y el señor Angelino y Nelson se lo devolvieron a la ingeniera y de ahí nos fuimos para Haina. Parte demandada: P-¿Qué es Tecnoamérica? R-Una compañía. P-¿Su tiempo supuesto de labor allá? R- Dos meses. P- ¿De los demandados que tiempo tenían? R- Según ellos 7 meses, porque yo tenía 2 meses y cuando llegue ellos decían que tenían 5 meses. P-¿E1 salario que devengaban cual era? P-¿800 pesos por día, los albañiles? Parte demandada: R- Usted conoce la ingeniera Yohanny Camilo. P-¿Si, dice que la señora que está sentada en el salón de audiencia con camisa blanca de rayas azules y pantalón azul, cartera crema es la ingeniera Yoanny Camilo? R-Estaba usted presente al momento del despido de los demandantes. P-Si, yo estaba ahí? P-¿Sabe el motivo del despido de los demandantes? R- Yo no sé el motivo, ella nos despidió, pero había trabajo. P-¿El día que despidieron a los demandantes solo fue a ellos. R- No, nos despidieron a los tres. P-¿Usted demando? R- No. c) copia de la comunicación de desahucio de fecha 30 de junio de 2017, realizada por la empresa TECNOAMERICA, SRL a la señora JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO; d) copia nóminas de control de empleados fijos y móviles desde marzo 2015 hasta noviembre de 2015 de la Ing. JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO; e) copia contrato de obra suscrito entre el MINERO y la ING. JOHANNY ASTRID CAMILO REDONDO". (sic)

Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de las pruebas aportadas especialmente las declaraciones del señor APOLONIO YOY DORA, las cuales son acogidas por esta Corte, por ser las mismas serias, precisas y concordantes, hemos podido determinar que los señores NELSON SANTANA VALDEZ Y ANGELINO SANCHEZ SANCHEZ, prestaron sus servicios para la empresa TECNOAMERICA, SRL, bajo la supervisión de la Ing. JOHANNY CAMILO, quien a su vez no era más que una empleada de la empresa TECNOAMERICA, la cual fue desahuciada por dicha empresa en fecha 30 de junio de 2017, por ende se excluye a la ING. JHOANNY ASTRID CAMILO REDONDO, del presente proceso. Que habiéndose determinado la existencia de la relación laboral, corresponde al empleador aportar las pruebas de que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, tenía una naturaleza distinta a la de un contrato por tiempo indefinido, lo cual no hizo, razón por la cual se mantiene la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido... Que también reclaman los ex trabajadores, el pago de RD\$500,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados al no tenerlos inscritos en la Seguridad Social, no habiendo constancia en el expediente de que estos fueron inscritos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social violando así su ex empleador, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que se configuran los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber: una falta, como lo es la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, un daño o perjuicio de cuya prueba quedan liberados los ex trabajadores conforme el artículo 712 del Código de Trabajo y la relación de causa-efecto entre la falta y el daño, como lo es el hecho de que los mismos no se favorecen con los beneficios que otorga aportar las cotizaciones para tener derecho a una pensión, atenciones de salud y otros, situación que induce a la Corte a retener daños y perjuicios en contra del ex empleador por la suma de RD\$10,000.00 pesos, por los daños recibidos con su acción ilegal, fijando dicho monto, puesto que la sentencia de primer grado aunque acogió este pedimento omitió imponer el monto de las condenaciones, lo cual ha sido recurrido por los demandantes” (sic).

Es preciso iniciar destacando que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que los jueces del fondo son

soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido la jurisprudencia de esta materia, indica que el tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado, en uso de su poder soberano de apreciación y en un estudio integral de las pruebas aportadas, analizar y deducir consecuencias de ellas.

El artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua* estableció que una vez demostrada la prestación de un servicio personal, mediante las declaraciones del testigo Apolonio Yoy Dora, presentado por los demandantes originarios, partiendo de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran una naturaleza contractual distinta a la sostenida, correctamente determinó la existencia del contrato de trabajo, sin que haya incurrido en la falta de motivos señalado en el medio que se examina.

En ese orden, respecto al argumento de que no fue valorado el Contrato de Ejecución de Obra n° ME-CCC-SO-2013-03, debe precisarse que los jueces no están obligados a emitir ponderaciones particulares sobre todos los elementos probatorios incorporados, pudiendo señalar los que han extraído al evaluar integralmente los hechos de la causa, como ha ocurrido en la especie, debido a que la corte *a qua* hizo constar haber valorado el precitado contrato de ejecución y de su apreciación, unida a los demás elementos de pruebas aportados al debate, entre ellos el testimonio antes citado, haciendo uso de su poder soberano de apreciación edificó su convicción respecto del elemento de la subordinación, sin incurrir en el vicio de falta de ponderación alegado por la parte recurrente.

La jurisprudencia laboral ha establecido que es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento y la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al trabajador. En el sentido anterior y contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* retuvo el hecho de que existía una relación laboral entre las partes en litis, por tanto era una obligación de la empresa inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y al comprobar que no existía entre los elementos de pruebas depositados para su ponderación, constancia de haberse cumplió con dicho mandato, procedió adecuadamente a condenar a la empresa al pago de una indemnización por los daños ocasionados al efecto, sin incurrir en violación alguna.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tecnoamérica, SRL.,

contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-00209, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Hugo Corniel Tejada, Pedro Cedano Santana y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.